

5969

PI/12314

Julio 19/52

1 Ley por medio del cual
se crea la Orden de Merito
Aéreo, para premiar y enalte-
cer, de modo especial, servi-
cio extraordinario o excep-
cionalmente meritorio en
la Aviación Militar Domi-
nicana. -

8 Piezas. -

4043

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Julio 29 de 1952.-

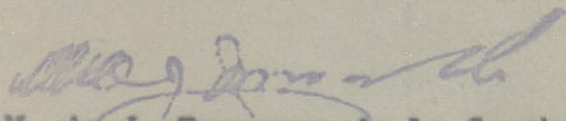
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República
Benefactor de la Patria
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 26951, de fecha 19 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por el cual se crea la Orden de Mérito Aéreo, para premiar y enaltecer, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios en la Aviación Militar Dominicana.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

P/1/2315



Jose Trujillo, Marín  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: **26951**

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 JUL 1952

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

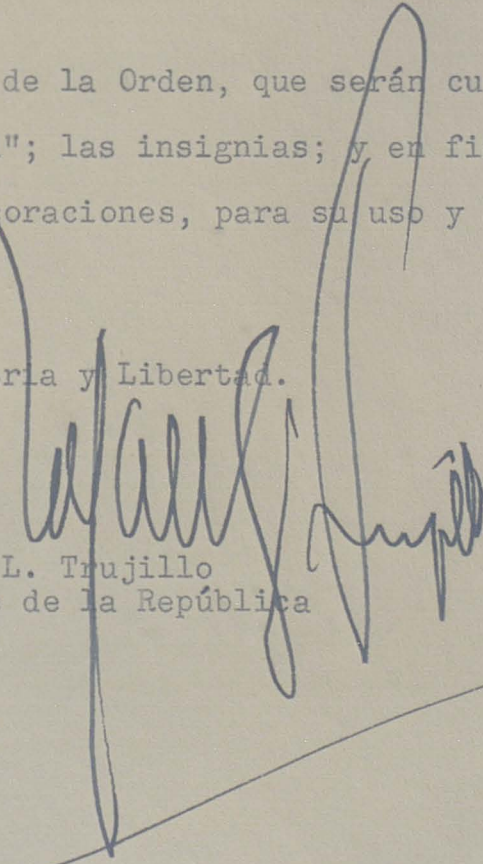
Señor Presidente:

Pláceme someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por el cual se crea la Orden de Mérito Aéreo, para premiar y enaltecer, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios en la Aviación Militar Dominicana.

El proyecto de ley es similar, en sus disposiciones, a las Leyes que han creado ya la Orden de Mérito Militar y la Orden de Mérito Naval.

En él se establecen las categorías de la Orden, que serán cuatro; el lema de la Orden, "Valor y Lealtad"; las insignias; y en fin las reglas para la concesión de las condecoraciones, para su uso y las relativas a su pérdida.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

P1/12314

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- Para premiar y enaltecere, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios en la Aviación Militar Dominicana, se crea la Orden de "Mérito Aéreo", la cual será concedida por el Presidente de la República a los Generales, Oficiales, Cadetes y Alistados de dicha Institución.

Art. 2.- Esta Orden se compondrá de cuatro categorías, que serán otorgadas, respectivamente: la primera categoría, a los Oficiales Generales; la segunda categoría, a los Oficiales Superiores; la tercera categoría, a los Oficiales Subalternos, y la cuarta categoría, a los Alistados.

Art. 3.- El lema de la Orden será: "Valor y Lealtad".

Art. 4.- La orden tendrá una insignia, que será igual, en su forma, en las distintas categorías enumeradas en el Art. 2, variando sólo en la clase del material utilizado en cada una de ellas.

Art. 5.- La insignia consistirá, en su anverso, en una cruz de malta, con brazos de 38 mm. de largo; en el centro de la cruz habrá un círculo de 20 mm. de diámetro con la efigie de perfil del Generalísimo Trujillo; alrededor de la cruz, formando un círculo de 49 mm. de diámetro, irán dos ramas, una de palma y otra de laurel, enlazadas en su base inferior; en la parte superior irán las alas, insignia de la aviación, con la longitud de 49 mm. y en su centro el escudo nacional.

La insignia penderá de una cinta de seda de 37 mm. de largo por 37 mm. de ancho, en su parte superior y 15 mm. en su parte inferior, con tres franjas de un mismo ancho, la cual compondrá el distintivo de la Orden, variando en la composición de los colores de las franjas, según el distintivo que se otorgue.

La insignia se fijará al pecho por un alfiler en forma de cuadrilongo, de 40 mm. de largo por 6 mm. de ancho, engalanado con hojas de olivo en relieve.

Art. 6.- La insignia para la primera categoría tendrá la cruz de malta en oro blanco, y lo demás en oro amarillo de 18 ktes., con los cuarteles de entre los brazos de la cruz, esmaltados en azul y rojo, alternados.

La insignia para la segunda categoría será toda de oro amarillo de 18 ktes., con los cuarteles de entre los brazos de la cruz iguales a los de la primera categoría.

La insignia de la tercera categoría será toda de plata, con los cuarteles de entre los brazos de la cruz en la misma forma que los anteriores.

La insignia de la cuarta categoría será toda de bronce, incluyendo los cuarteles.

Art. 7.- En el reverso, la insignia llevará grabada en círculo, la siguiente inscripción "El Generalísimo Dr. Rafael L.

Trujillo M., en la parte superior y en la inferior AL (aquí el nombre del condecorado). En el centro llevará el lema de la orden. Debajo, las fechas de la Institución de la orden y de la concesión de la condecoración y debajo de éstas, las palabras indicativas del motivo de la condecoración.

Art. 8.- Según el motivo por el cual se concede la condecoración, los distintivos serán los siguientes: rojo, para premiar hechos de armas o de guerra; azul, para premiar tiempo continuo en el servicio con un historial limpio; y blanco para premiar cualquier otro servicio distinguido.

En el distintivo rojo la cinta será con su franja del centro blanca y los laterales rojos; en el distintivo azul, la cinta será con su franja del centro blanca y los laterales azules, y en distintivo blanco la cinta será con su franja del centro roja y los laterales blancos.

Art. 9.- La insignia se usará sobre el lado izquierdo del pecho y se llevará en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista de uniforme de gala o de traje de etiqueta. Cuando se vista uniforme de servicio, solo se llevará un cintillo con los colores correspondientes al distintivo.

Cuando se vista otro traje de paisano, se llevará un cintillo más pequeño con los mismos colores, en la solapa izquierda del saco.

Art. 10.- Se autoriza el uso de una estrella plateada de cinco puntas, por cada cinco años de servicios en las Fuerzas Armadas. Estas estrellas serán llevadas en la cinta y el cintillo y tendrá un diámetro de 4.5 mm.

Art. 11.- El hecho de estar en posesión de la Orden con uno de sus distintivos, no será óbice para obtenerla con otro distintivo, cuando ello correspondiere, ya que con ella se premian servicios de distintas índoles.

Art. 12.- Una vez obtenida la Orden no se perderá el derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a la Aviación Militar Dominicana. Sólo se pierde por fallo definitivo de un Consejo de Guerra o por condenación a una pena infamante de los tribunales ordinarios.

Art. 13.- A los miembros de las Fuerzas Armadas de países extranjeros podrá concederse la orden en sus diferentes categorías y en los distintivos correspondientes a servicios de guerra y a otros servicios, cuando así lo resuelva el Presidente de la República.

Art. 14.- Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas de la Nación, sea cual fuere su categoría, realice acciones, hechos, servicios, y obras que lo hagan acreedor y digno de un premio como la Orden del "Mérito Aéreo", el Jefe inmediato del interesado lo participará por escrito a su superior jerárquico, con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que por conducto reglamentario llegue a conocimiento del Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana, quien una vez impuesto del asunto, ordenará que se abra una investigación exhaustiva y una vez terminada esa investigación el Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana le remitirá al Presidente de la República solicitando la condecoración del interesado en la categoría y con el distintivo correspondiente.

Art. 15.- Siempre que a un miembro de la Aviación Militar

Dominicana, le fuere otorgada cualquiera de las condecoraciones del "Mérito Aéreo", se dará a conocer el hecho por medio de un Decreto del Presidente de la República, dándole a conocer éste a las Fuerzas Armadas de la Nación por medio de una Orden General, que será leída en el momento de ser impuesta la Orden al interesado y frente a la tropa en formación de la Aviación Militar Dominicana, por el Jefe de Estado Mayor de la misma.

Art. 16.- En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M. A. o sea "Mérito Aéreo".

Art. 17.- La expedición de diploma en todos los casos y la concesión de la Orden en su cuarta categoría, será libre de gastos para el agraciado; pero los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos obtendrán sus costas la condecoración que les fuere otorgada.

Art. 18.- Los militares que fueren agraciados con la Orden del Mérito Aéreo estarán doblemente obligados a servir a los demás militares de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisolada, ya que la República los enaltece con una distinción excepcional por hechos o servicios honrosos.

Art. 19.- Todos los Oficiales y particularmente el Jefe del Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana, cuidarán y velarán por que la Orden del Mérito Aéreo se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponda, haciendo cuantos esfuerzos sean necesarios para ese fin.

Art. 20.- Toda persona que sin título ni autorización para ello usare las condecoraciones de la Orden del Mérito Aéreo, incurrirá en la pena de seis meses a dos años de prisión correccional, la cual será impuesta por los Juzgados de Primera Instancia.

DADA

&

&

&

*Sesión 24 de julio
1ª. lectura*

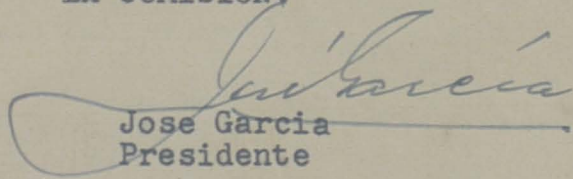
Señores Senadores:

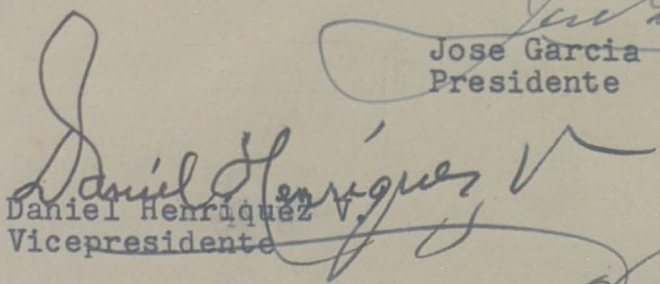
Los miembros de la Comisión Permanente de Guerra, Marina y Aviación, han estudiado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje No. 26956, de fecha 19 de julio, por medio del cual se crea la Orden de Merito Aéreo para premiar y enaltecer de modo especial servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios en la Aviación Militar Dominicana la cual será concedida por el Presidente de la República, a los Generales, Oficiales, Cadetes y Alistados de dicha Institución.

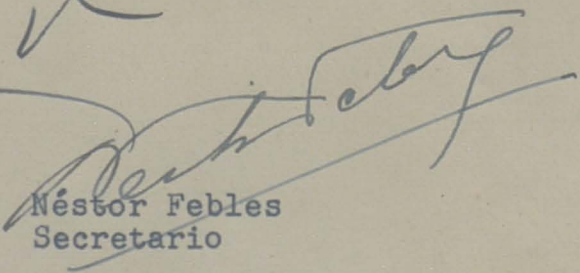
Este proyecto de ley es similar, en sus disposiciones a las leyes que han creado ya la Orden de Mérito Militar y la Orden de Mérito Naval.

La Comisión se permite recomendar al Senado le de su aprobación a dicho proyecto de ley.

LA COMISION:


Jose Garcia
Presidente


Daniel Henriquez V.
Vicepresidente


Néstor Febles
Secretario

Julio 23 de 1952.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo

02561

31 JUL 1952

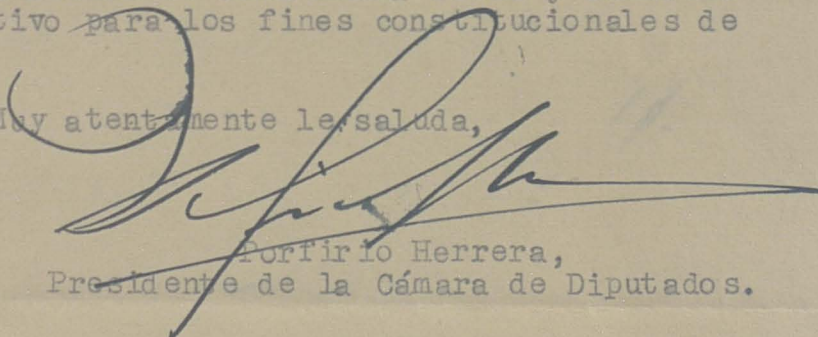
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 4042 de fecha 29 de julio en curso junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se crea la Orden de Mérito Aéreo, para premiar y enaltecer, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios en la Aviación Militar Dominicana.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

May atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/11729

4042

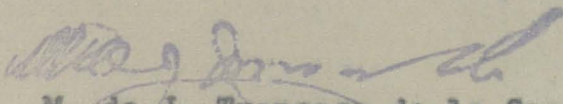
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Julio 29, 1952.-

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se crea la Orden de Mérito Aéreo, para premiar y enaltecer, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios en la Aviación Militar Dominicana.

Saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

81/11728



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 29252

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de agosto de 1952

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se crea la Orden del Mérito Aéreo, para premiar y enaltecer, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios en la Aviación Militar Dominicana, ha sido promulgada en fecha 3 de agosto en curso, y registrada con el Núm. 3351.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para premiar y enaltecer, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios en la Aviación Militar Dominicana, se crea la Orden de "Mérito Aéreo", la cual será concedida por el Presidente de la República a los Generales, Oficiales, Cadetes y Alistados de dicha Institución.

Art. 2.- Esta Orden se compondrá de cuatro categorías, que serán otorgadas, respectivamente: la primera categoría, a los Oficiales Generales; la segunda categoría, a los Oficiales Superiores; la tercera categoría, a los Oficiales Subalternos, y la cuarta categoría, a los Alistados.

Art. 3.- El lema de la Orden será: "Valor y Lealtad".

Art. 4.- La orden tendrá una insignia, que será igual, en su forma, en las distintas categorías enumeradas en el Art. 2, variando sólo en la clase del material utilizado en cada una de ellas.

Art. 5.- La insignia consistirá, en su anverso, en una cruz de malta, con brazos de 38 mm. de largo; en el centro de la cruz habrá un círculo de 20 mm. de diámetro con la efigie de perfil del Generalísimo Trujillo; alrededor de la cruz, formando un círculo de 49 mm. de diámetro, irán dos ramas, una de palma y otra de laurel, enlazadas en su base inferior; en la parte superior irán las alas, insignia de la aviación, con la longitud de 49 mm. y en su centro el escudo nacional.

La insignia penderá de una cinta de seda de 37 mm. de largo por 37 mm. de ancho, en su parte superior y 15 mm. en su parte inferior, con tres franjas de un mismo ancho, la cual compondrá el distintivo de la Orden, variando en la composición de los colores de las franjas, según el distintivo que se otorgue.

La insignia se fijará al pecho por un alfiler en forma de cuadrilongo, de 40 mm. de largo por 6 mm. de ancho, engalanado con hojas de olivo en relieve.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

20^a LEGISLATURA de 1952

REGISTRADA AL No. 16256

en el folio

No. 52 del libro letra 2

y Decretos votados por el Senado

y con la de

los señores en mérito a razón de dos

C. J. T. de 29 de Julio

Al. E. Navarrete
Presidente de las Comisiones del Senado



Art. 6.- La insignia para la primera categoría tendrá la cruz de malta en oro blanco, y lo demás en oro amarillo de 18 ktes., con los cuarteles de entre los brazos de la cruz, esmaltados en azul y rojo, alternados.

La insignia para la segunda categoría será toda de oro amarillo de 18 ktes., con los cuarteles de entre los brazos de la cruz iguales a los de la primera categoría.

La insignia de la tercera categoría será toda de plata, con los cuarteles de entre los brazos de la cruz en la misma forma que los anteriores.

La insignia de la cuarta categoría será toda de bronce, incluyendo los cuarteles.

Art. 7.- En el reverso, la insignia llevará grabada en círculo, la siguiente inscripción "El Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., en la parte superior y en la inferior AL (aquí el nombre del condecorado). En el centro llevará el lema de la orden. Debajo, las fechas de la Institución de la orden y de la concesión de la condecoración y debajo de éstas, las palabras indicativas del motivo de la condecoración.

Art. 8.- Según el motivo por el cual se concede la condecoración, los distintivos serán los siguientes: rojo, para premiar hechos de armas o de guerra; azul, para premiar tiempo continuo en el servicio con un historial limpio; y blanco para premiar cualquier otro servicio distinguido.

En el distintivo rojo la cinta será con su franja del centro blanca y los laterales rojos; en el distintivo azul, la cinta será con su franja del centro blanca y los laterales azules, y en distintivo blanco la cinta será con su franja del centro roja y los laterales blancos.

Art. 9.- La insignia se usará sobre el lado izquierdo del pecho y se llevará en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista de uniforme de gala o de traje de etiqueta. Cuando se vista uniforme de servicio, solo se llevará un cintillo con los colores correspondientes al distintivo.

20-LEGISLATURA 82 de 1952
REGISTRADA AL No. 16350

en el del libro letra.....
No. 52
da esjantos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 8

100

27 de Junho 1952

of D. Davis

ASUNTO: Proy. de ley que crea la Orden de Mérito Aéreo, concedida a los Generales, Oficiales, Cadetes y Alistados de la Aviación Militar Dominicana. PAG. 3

Cuando se vista otro traje de paisano, se llevará un cintillo más pequeño con los mismos colores, en la solapa izquierda del saco.

Art. 10.- Se autoriza el uso de una estrella plateada de cinco puntas, por cada cinco años de servicios en las Fuerzas Armadas. Estas estrellas serán llevadas en la cinta y el cintillo y tendrán un diámetro de 4.5 mm.

Art. 11.- El hecho de estar en posesión de la Orden con uno de sus distintivos, no será óbice para obtenerla con otro distintivo, cuando ello correspondiere, ya que con ella se premian servicios de distintas índoles.

Art. 12.- Una vez obtenida la Orden no se perderá el derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a la Aviación Militar Dominicana. Sólo se pierde por fallo definitivo de un Consejo de Guerra o por condenación a una pena infamante de los tribunales ordinarios.

Art. 13.- A los miembros de las Fuerzas Armadas de países extranjeros podrá concederse la orden en sus diferentes categorías y en los distintivos correspondientes a servicios de guerra y a otros servicios, cuando así lo resuelva el Presidente de la República.

Art. 14.- Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas de la Nación, sea cual fuere su categoría, realice acciones, hechos, servicios, y obras que lo hagan acreedor y digno de un premio como la Orden del "Mérito Aéreo", el Jefe inmediato del interesado lo participará por escrito a su superior jerárquico, con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que por conducto reglamentario llegue a conocimiento del Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana, quien una vez impuesto del asunto, ordenará que se abra una investigación exhaustiva y una vez terminada esa investigación el Jefe de Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana la remitirá al Presidente de la República solicitando la condecoración del interesado en la categoría y con el distintivo correspondiente.

Art. 15.- Siempre que a un miembro de la Aviación Militar Dominicana, le fuere otorgada cualquiera de las condecoraciones del "Mérito Aéreo", se dará a conocer el hecho por medio de un Decreto del Presidente de la

20^a LEGISLATURA 1952

REGISTRADA AL No. 1635

en el folio del libro letra 2

1. 52

de ejemplares de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y de
Cinco

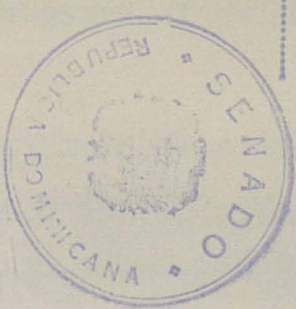
..... en
Intitulos

.....
1952

29 de Julio

H. E. Navita

Jefe de las Oficinas del Senado



República, dándole a conocer éste a las Fuerzas Armadas de la Nación por medio de una Orden General, que será leída en el momento de ser impuesta la Orden al interesado y frente a la tropa en formación de la Aviación Militar Dominicana, por el Jefe de Estado Mayor de la misma.

Art. 16.- En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M. A. o sea "Mérito Aéreo".

Art. 17.- La expedición de diploma en todos los casos y la concesión de la Orden en su cuarta categoría, será libre de gastos para el agraciado; pero los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos obtendrán a sus costas la condecoración que les fuere otorgada.

Art. 18.- Los militares que fueren agraciados con la Orden del Mérito Aéreo estarán doblemente obligados a servir a los demás militares de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez, acrisolada, ya que la República los enaltece con una distinción excepcional por hechos o servicios honrosos.

Art. 19.- Todos los Oficiales y particularmente el Jefe del Estado Mayor de la Aviación Militar Dominicana, cuidarán y velarán por que la Orden del Mérito Aéreo se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponda, haciendo cuantos esfuerzos sean necesarios para ese fin.

Art. 20.- Toda persona que sin título ni autorización para ello usare las condecoraciones de la Orden del Mérito Aéreo, incurrirá en la pena de seis meses a dos años de prisión correccional, la cual será impuesta por los Juzgados de Primera Instancia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad

s i g u e



20-LEGISLATURA 8x7 de 1952
REGISTRADA AL No. 1675
en el libro del libro letra
No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y promulgados en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad de Santo Domingo 29 de Julio 1952
M. E. Miquel
Jefe de las Oficinas del Senado

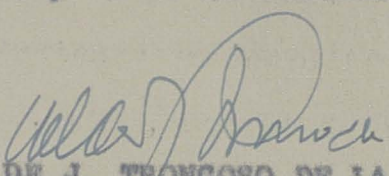
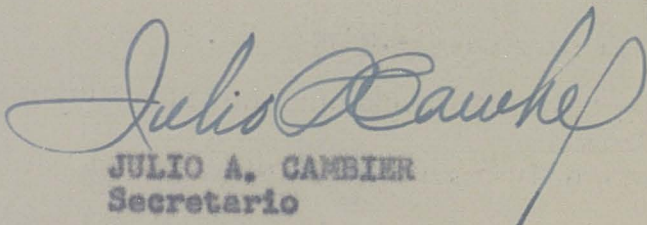
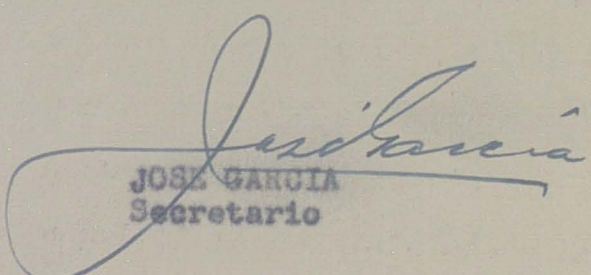
ASUNTO:

Proy. de ley que crea la Orden de Mérito Aéreo, concedida
a Generales, Oficiales, Cadetes y Alistados de la Aviación
Militar Dominicana.

PAG.

5

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,
a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta
y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la
Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente
JULIO A. CAMBIER
Secretario
JOSE GARCIA
Secretario

29 LEGISLATURA de 1953

REGISTRADA AL No. 16750

en el libro del libro letra

N.º 52 de Decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y de las de

interiores.

C. de las Oficinas del Senado

16 de las Oficinas del Senado

16 de las Oficinas del Senado

